CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:HERAS DE LA CRUZ Moises FAU 20541763849 soft
Fecha: 19/03/2025 14:15:39,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 20/03/2025 17:28:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 02470-2024-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : HERAS DE LA CRUZ MOISES
ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)
DEMANDADO : MEJIA VERA, LEYDI SINHARA
DEMANDANTE : MEJIA NOLASCO, LEONCIO GUMERCINDO

AUDIENCIA ÚNICA

En el Distrito de Chimbote, siendo las doce horas del mediodía **del día diecisiete de marzo del año dos mil veinticinco,** se lleva a cabo la presente audiencia de forma virtual mediante el aplicativo GOOGLE MEET; dirigido por el magistrado **MOISES HERAS DE LA CRUZ** quien actúa por disposición superior y Secretario Judicial que da cuenta, con el asistente de Juez, Jean Carlos Morales Hernández, se encuentran conectados de manera virtual en el google meet:

1. El demandante **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO,** identificado con DNI **32733799**, con domicilio real en Cascajal Derecho – Sector Medio s/n del distrito de Chimbote, presente el abogado del demandante **Milton Vasquez Rojas**, con Registro CAS N° **1679, con casilla electrónica N° 13610**.
2. La demandada **LEYDI SINHARA MEJIA VERA**, identificada con DNI **70218600**, con domicilio real en Asentamiento Humano Manuel Arévalo Mz. C Lte. 1 – Chimbote, presente la abogada **Azucena Haydee Miguel Siccha**, con Registro CAS N° **1423, con casilla electrónica N° 5232**.

Dejándose constancia que la presente audiencia quedará registrada en audio y video; por lo que, se da por instalada la audiencia única programada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

I. ETAPA DE SANEAMIENTO:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, Diecisiete de marzo del año dos mil veinticinco.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente

lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- El demandado ha sido notificado y tiene plenamente conocimiento del proceso, no se han formulado excepciones, cuestiones probatorias ni defensas previas, aunado a ello, no se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código Procesal Civil; se resuelve, **DECLARAR: LA EXISTENCIA** de una relación jurídico procesal **VÁLIDA**; en consecuencia, **SANEADO** el proceso.

II.- ETAPA CONCILIATORIA: FRUSTRADA la presente etapa conciliatoria, por falta de acuerdo entre las partes.

III.- FIJACIÓN DE HECHOS MATERIA DE PROBANZA: Se fijan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si el demandante **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas en el expediente Primigenio **N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02.**
2. Determinar si el estado de necesidad de la alimentista **LEYDI SINHARA MEJIA VERA** ha desaparecido por haber alcanzado la mayoría de edad, o si se encuentra incapacitada física o mentalmente para valerse por sí misma.
3. Determinar si la alimentista se encuentra cursando estudios superiores con éxito.
4. Determinar si corresponde exonerar al demandante **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** de la pensión alimenticia fijada en el expediente Primigenio **N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02.**

IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DEL DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda.

B.- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de contestación.

V.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DEL DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto, los que se van a valorar al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

B.- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto, los que se van a valorar al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

VI.- ALEGATOS FINALES:

PARTE DEMANDANTE: El abogado oraliza (queda grabado en audio y video).

PARTE DEMANDADA: La abogada oraliza (queda grabado en audio y video).

PREGUNTAS ACLARATORIAS DE OFICIO:

SE DEJA CONSTANCIA QUE el señor juez decide realizar preguntas de oficio, en base a los incisos 2) y 3) del artículo 51°[1] del Código Procesal Civil.

AL SEÑOR DEMANDANTE:

1) ¿Usted se encuentra al día en el pago de las pensiones del expediente primigenio N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02? **DIJO:** No, no estoy al día.
2) ¿Está debiendo en el expediente primigenio N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02? **DIJO:** Si.

A LA DEMANDADA:

1) ¿Usted se encuentra estudiando alguna carrera? **DIJO:** Actualmente si, estoy estudiando el curso de titulación.
2) ¿En qué Universidad? **DIJO:** En la ULADECH.
3) ¿Cuál es la carrera que has concluido? **DIJO:** Educación Inicial.

Juez: Informa que el expediente se encuentra expedito para sentenciar, habiendo culminado la etapa probatoria, la sentencia se va a expedir por despacho en un plazo razonable.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco.-

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. Asunto:

TENIENDO a la vista que corre en copias, las sentencias del proceso primigenio N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02 seguido por **LEYDI**

[1] Artículo 51° del Código Procesal Civil: *"Los jueces están facultados para: ... 2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes... 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados...".*

SINHARA MEJIA VERA con **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** sobre alimentos tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote.

2. **Pretensión:**

 Don **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** interpone demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia contra su hija **LEYDI SINHARA MEJIA VERA**, a fin de que se le exonere de la pensión alimenticia de S/. 280.00 soles, en base a los fundamentos de hecho y derecho:

3. **Hechos que sustentan la demanda:**

 - Que, con doña María Asunciona Vera Amador procreamos a nuestra hija Leydi Sinhara Mejía vera, siendo que la misma en el año 2010 me inicio un proceso de Filiación Extramatrimonial y Alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior del Santa, signado con el (Exp. Nro. 01434-2012-0-25101-JP-FC-02), en donde se le asignó como pensión de alimentos la suma de mensual de S/. 280.00 soles.
 - En el presente caso, primero; está debidamente acreditado que mi hija tienes más de 27 años, segundo; que está debidamente acreditado que mi hija no está incapacitada físicamente para poder proveer sus propios alimentos, por lo tanto, la misma siendo una persona joven fácilmente podría trabajar y poder solventar su propia alimentación.
 - Mi hija hace más de NUEVE AÑOS termino el colegio, y a partir de ahí dejo de estudiar. Sí en caso se comprobará que en el año 2015 mi hija inicio sus estudios, los mismos debió haberlos terminado en al año 2021, y que por ello tampoco ya no le correspondería la pensión de alimentos, ya que su estado de necesidad habría desaparecido, es decir, que ya no sigue ESTUDIOS SUPERIORES SATISFACTORIOS Y/O EXITOSOS.

4. **Actividad Procesal:**

 Por resolución número uno, se admite a trámite la demanda de exoneración Alimentos en la vía de Proceso Sumarísimo, y a la vez se confiere traslado a la parte demandada para que en el plazo de CINCO DÍAS de notificada cumpla con contestar la demanda.

5. **Contestación:**

 - Se debe tener claro que para interponer la presente demanda de exoneración de alimentos, el demandante debe estar al día en las pensiones de alimentos, requisito previo para emitir el auto admisorio

de la demanda, requisito que el demandante NO CUMPLE, pues, tiene liquidaciones de pensiones devengadas impagas DESDE FEBRERO 2015 HASTA LA FECHA.

- Que, la demanda de filiación y alimentos signado con expediente 01434-2012-0-2501-JP-FC-02, fue interpuesto en el año 2012, cuando mi persona aun tenía 14 años de edad, emitiendo sentencia en el año 2014, a pesar que cuenta con las condiciones económicas, NO HA CUMPLIDO con la pensión irrisoria de alimentos de S/ 280.00 soles mensual, teniendo que practicar liquidación, con una deuda desde el año 2015 hasta la fecha, entonces pregunto a mi padre ¿COMO PRETENDE O EXIGE QUE HAYA SEGUIDO MIS ESTUDIOS SUPERIORES CONTINUO Y SATISFACTORIOS, SI NUNCA CUMPLIO CON LA PENSIÓN DE S/ 280.00 MENSUAL?, pensión que no cubre siquiera un menú, teniendo que trabajar y estudiar, porque, mis gastos no solo es alimentos, también pasajes, fotocopias, vestimenta, salud, gastos personales, entre otros gastos, y aunado a ello su incumplimiento, coligiéndose que la conducta del demandante a influenciado (mermado) mis estudios, pero nunca fue tarde para seguir estudios superiores, actualmente para culminar mi carrera universitaria de educación; por ende, el estado de necesidad de la recurrente subsiste, y el actor no puede sacar provecho a su propia irresponsabilidad, y afectar a mi persona.
- Es preciso indicar, que con la entrada en vigencia de la ley 29486, se exige a cualquier deudor alimentario que pretenda accionar judicialmente exoneración, reducción, variación o prorrateo de alimentos, debe acreditar encontrarse al día en la pensión de alimentos a la que estuvo obligado.
- Que mi estado de necesidad de la pensión de alimentos NO HA DESAPARECIDO, me encuentro cursando estudios superiores y vivo en una situación económica complicada, por lo que, es necesario que el monto designado para mis alimentos se mantenga, porque de no ser así correría en riesgo mi subsistencia, y se contraviene el Derecho a la vida y la educación.

6. <u>Audiencia Única:</u>

La audiencia única se lleva a cabo conforme al acta que corre líneas más arriba, con la concurrencia de la parte demandante y de la parte demandada, frustrándose la etapa conciliatoria por falta de acuerdo, se

fijan puntos controvertidos, se admiten y actúan medios probatorios, correspondiendo pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Este principio tiene su punto de partida en el acceso a la justicia, que como pilar de la administración de justicia se traduce en la garantía con que cuentan las personas, por el sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: acceso judicial, garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: El caso de autos, ha sido tramitado bajo las reglas del proceso sumarísimo, resultando competente este Juzgado para conocer la litis, y emitir pronunciamiento final a tenor de lo dispuesto por los artículos 483 del Código Civil, 546 inciso 1), 547 y 571 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Siendo la finalidad concreta del proceso resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), corresponde al presente caso analizar los fundamentos expresados en el escrito de demanda, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso y utilizando la apreciación razonada, tal y conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, teniendo presente además que quien afirma un hecho debe probarlo a tenor de lo dispuesto por el artículo 196° del cuerpo legal citado, independientemente a la presunción legal relativa respecto de los hechos expuestos en la demanda que se genera con la declaración de rebeldía de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil.

LOS ALIMENTOS COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

CUARTO: Doctrinariamente se ha afirmado la relación estrecha que existe entre los alimentos y el derecho a la vida, siendo éste último el primer bien que posee una persona, surgiendo el interés de conservarlo y la necesidad de protegerlo

procurándose los medios indispensables. Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contener leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N° 2190-2003- SANTA, donde: *"Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección"*. Conforme lo señala Javier Rolando Peralta Andía, en alusión a los alimentos, "*se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de la persona que no pueden proveer a su propia subsistencia*"[2], definición que es compartida por abarcar los diferentes supuestos de obligación, tanto para los hijos menores y mayores de edad, dentro o fuera del matrimonio, y los cónyuges que de mutuo propio no pueden atender su necesidad de alimentarse.

LOS ALIMENTOS Y SU VINCULACIÓN CON LA EDUCACIÓN

QUINTO: El artículo 6° de la Constitución Política del Perú ha señalado en su segundo párrafo que *"es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos…"*, derecho fundamental que ha alcanzado desarrollo normativo en el artículo 472° del Código Civil que indica: *"se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo"*, complementado por el artículo 483°, donde en su tercer párrafo se alude a la continuación de la prestación alimenticia en el caso que *"… si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente"*.

SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Determinar si el demandante **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas en el expediente Primigenio **N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02.**
2. Determinar si el estado de necesidad de la alimentista **LEYDI SINHARA MEJIA VERA** ha desaparecido por haber alcanzado la mayoría de edad, o si se encuentra incapacitada física o mentalmente para valerse por sí misma.
3. Determinar si la alimentista se encuentra cursando estudios superiores con éxito.

[2] PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL. Segunda Edición. Importaciones y Distribuidora Editorial Moreno SA. Lima.1996. Pág.392.

4. Determinar si corresponde exonerar al demandante **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** de la pensión alimenticia fijada en el expediente Primigenio **N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02.**

SÉTIMO: ***Del derecho primigenio***

Corre anexo en autos a folios 8-36 copias del proceso primigenio N° 01434-2012-0-25101-JP-FC-02 seguido por **LEYDI SINHARA MEJIA VERA** con **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** sobre alimentos, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote, se tiene que por ***sentencia*** emitida en resolución 16, la cual se declaró fundada en parte la demanda de "Alimentos", y resuelve fijar una pensión de alimentos, que el obligado **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** debe pasar una pensión alimenticia de S/. 280.00 soles a favor de su hija **LEYDI SINHARA MEJIA VERA**, la cual fue CONSENTIDA por resolución 17.

OCTAVO: Requisito especial en el proceso de Exoneración de Alimentos – tercer filtro procesal (excepción):

8.1 Este Juzgado analiza y valora cada uno de los medios probatorios aportados por las partes, más allá de acreditar la existencia de una de las condiciones para la fundabilidad del proceso de exoneración de alimentos, es necesario también verificar sobre la procedencia o no del pedido, debido a que existen otros elementos de valoración, toda vez que para la procedencia será indispensable el cumplimiento del requisito *sine quanon* establecido en el **artículo 565-A del Código Procesal Civil**[3], esto es que el obligado a la prestación de alimentos ***acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria***, y no con ello se estaría vulnerado el debido proceso, puesto que la verificación de dicho requisito nos servirá para emitir un mejor fallo con criterio de conciencia.

8.2 Asimismo, antes del debate y análisis de los puntos controvertidos mencionados precedentemente, es necesario detenernos y verificar si el demandante al momento de postular su demanda se encontraba al día en el pago de las pensiones, tal como así lo establece de manera taxativa el **artículo 565-A del Código Procesal Civil**[4], toda vez que como Juzgador me encuentro facultado para que en este estadío del proceso revisar el cumplimiento de tal requisito especial (tercer filtro procesal), constituyendo este requisito un presupuesto procesal para solicitar tutela jurisdiccional efectiva [recuérdese que para declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, se

[3] incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29486

[4] Art. 565-A del CPC "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que **el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**".

exigen ciertos requisitos esenciales denominados "presupuestos procesales", que son los siguientes: *competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda*].

8.3 Nuestra abundante doctrina y jurisprudencia ya ha emitido sendos pronunciamientos sobre la excepcionalidad de pronunciamiento de la validez de la relación jurídica procesal en sentencia (tercer filtro), en ese sentido: *"Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de dicha relación, lo que definitivamente impide a las partes en el proceso cuestionar, objetar o solicitar la nulidad de esa resolución, pero de manera alguna limita al Juez,* ***quien en su calidad de director del proceso, excepcionalmente y en sentencia, puede pronunciarse sobre la validez de esa relación"***[5] (la negrita es nuestra).

Análisis del caso de autos

8.4 En caso de autos, respecto al pago de las pensiones alimenticias a favor de la alimentista (hoy demandada), el accionante en condición de obligado alimentario, en la audiencia a la pregunta hecha por el Juez refiere que a la fecha no se encuentra al día en los pagos realizados en el expediente primigenio; por su lado, la demandada – beneficiada con los alimentos, refirió que el demandado no se encuentra al día en los pagos de la pensión alimenticia, siendo que, en su escrito de contestación se aprecia que la demandada señala que el señor adeuda una liquidación del periodo comprendido de Febrero del 2015 hasta Febrero del año 2024.

8.5 Revisado el Sistema Integrado Judicial – SIJ y accediendo al expediente primigenio 1434-2012 hoy que corre ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, se aprecia la resolución 36 que aprueba la liquidación devengada del periodo marzo hasta setiembre del año 2024 en la suma de S/1,976.42 (mil novecientos setenta y seis con cuarenta y dos céntimos); así mismo se tiene la resolución 35 en la cual se requiere al hoy demandante cumpla con abonar la suma de S/. 12, 142.00 soles en favor de la demandada respecto a la liquidación de pensiones devengadas por el periodo Febrero del 2015 a febrero del 2024, observándose que, si bien existen pagos posteriores, como el adjuntado por el demandante en el presente proceso por medio del escrito 9491-2025 de fecha 17 de marzo del año 2025, en el cual se observa el váucher de pago de fecha 14 de marzo del año 2025 por la suma de S/. 4,000.00 observándose que el mismo es de fecha posterior a las resoluciones anteriormente citadas, asimismo, adjunta el váucher de pago de fecha 19 de agosto de 2024, por la suma de S/. 4,000.00 que

[5] Cas. N° 106-99-Cono norte, El Peruano, 12-11-1999, Pag. 3902.

fue descontada en su momento, conforme se advierte de la resolución 33 del expediente primigenio*;* en consecuencia*,* se verifica que la deuda no ha sido cancelada en su totalidad, lo que se condice con la versión del demandante, quien refirió en audiencia no encontrarse al día, teniendo entonces, que la deuda descrita no ha sido cuestionada por la parte demandada, sino por el contrario confirmada, conforme se aprecia de la audiencia única donde en los alegatos el suscrito preguntó si existe deuda, a lo que la defensa del demandante confirmó que si existe deuda.

8.6 En el punto 4. de sus fundamentos de hecho el demandante invoca el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao en Materia de Familia, desarrollado el día 05 de diciembre del año 2018 en el cual se indica lo siguiente: *"En principio, el Juez debe aplicar la regla establecida en el Articulo 565 – A del Código Procesal Civil, entendiendo que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente, el Juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso concreto, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*.". Al respecto, analizando dicha casación, de sus fundamentos que desarrolla, se aprecia que el Pleno antes mencionado, responde a una declaración de improcedente in limine, en donde en la resolución uno fue declarada improcedente, es decir no permitieron que el proceso sea admitido; situación distinta al presente caso en el que la demanda si fue admitido, por lo cual no es un dispositivo que calce en el presente caso, siendo el centro de ello tan solo el garantizar el acceso a la justicia a través de la admisión de la demanda, pero en ninguna parte desarrolla que no se debe aplicar el art. 565-A del CPC, que requiere al obligado estar al día en las pensiones para pedir exoneración de la misma; sin embargo, ello no libra de su cumplimiento al demandado, brindándosele la posibilidad de cumplir con la totalidad del pago de las pensiones alimenticias hasta la fecha de emisión de la sentencia, hecho que no se corrobora hasta la actualidad puesto que el demandante aun presenta una deuda ascendiente a S/. 12,000.00 soles en el expediente primigenio. Así mismo señaló la Reunión Plenaria entre los jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de la Ciudad de Ica de fecha 15 de junio del 2018, que señala: "*En los casos de prorrateo de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del articulo 565-A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del*

obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditada dentro del proceso; todo ello, a a la luz de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, Pro-actione y la Tutela Jurisdiccional Efectiva (acceso a la justica)." No evidenciándose causal alguna para la inaplicación del requisito contenido en el artículo 565-A del CPC, toda vez que la liquidación de pensiones devengadas data desde febrero del año 2015, siendo una deuda de 9 años, no quedando probado en autos que el demandante sufriese de imposibilidad alguna que acreditase el no cumplimiento de su obligación alimentaria por un periodo tan prolongado de tiempo, quedando acreditado en autos la deuda existente en el expediente primigenio.

8.7. Es necesario menester mencionar el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la consulta Expediente N° 10978-2024-LAMBAYEQUE ha señalado lo siguiente: *"En consecuencia, este Supremo Tribunal ha verificado que el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional no es el adecuado; habiéndose corroborado que el* ***requisito de procedibilidad*** *contenido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso de la acción de exoneración de alimentos (….)"*; dicho conflicto jurídico se suscitó en la esta postulatoria (Auto de improcedencia de la demanda), es decir, los procesos judiciales deben admitirse a trámite para que los obligados tengan la posibilidad de acreditar que han cumplido con pagar las pensiones alimenticias en su totalidad hasta la fecha de la emisión de la a sentencia sobre el fondo (fundada o infundada).

8.8 En conclusión, se tiene que tal y conforme se evidencia del expediente Nº 01434-2012-0-25101-JP-FC-02, a la fecha, el demandado no ha cumplido con cancelar con el total de las pensiones devengadas por lo que existe una deuda vigente; en consecuencia, el demandante **no está al día en el pago de las pensiones alimenticias**, por ende, **no cumple con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil**, pues, la *ratio legis* del citado articulo es que para poder expedir una sentencia favorable el demandado (hoy demandante) haya cumplido con su obligación; es decir, con el pago de las pensiones alimenticias, interpretar de otra manera seria premiarlos por su irresponsabilidad; por lo tanto, este primer presupuesto no ha sido superado, por tanto su demanda deviene en <u>improcedente</u>, careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre los demás puntos en controversia.

<u>NOVENO:</u> ***Carga de la Prueba y Derecho a Probar.***

9.1 El Artículo 196 del Código Procesal Civil señala: ***"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos";*** Marianella Ledesma Narváez comentando este Artículo en su Libro "*Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008"* define la Carga ***"Como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular".***

9.2 Asimismo, el Artículo 197 del citado texto procesal prescribe: ***"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión";*** este Artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis.

9.3 Nuestro **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** respecto al derecho a probar señala: *"Supone no sólo la capacidad para que las partes que participan de un proceso determinado puedan aportar los medios que acrediten las pretensiones que sustentan, sino a que las que son actuadas o valoradas por parte del Juzgador, lo sean de una manera compatible con los estándares de razonabilidad y proporcionabilidad" (Cfr. STCN° 02576-2010-PA/TC, fundamento 5; STCN° 0917-2007-PA/TC, fundamento 15).* Además agrega que *"El derecho a probar no es pues desde la perspectiva descrita un atributo que sólo recae sobre los justiciables, sino un principio de observancia obligatoria que impone sobre los Juzgadores (sean jueces o tribunales) un determinado modo de actuación, que aunque en principio es autónomo en cuanto a la manera de ejercerse (no en vano se trata de una competencia judicial) no puede sin embargo desarrollarse o ponerse en práctica de una manera absolutamente discrecional…"*. (Cfr. STCN° 02576-2010-PA/TC, fundamento 6; STCN° 0917-2007-PA/TC, fundamento 16).

9.4 Siendo así, se aprecia que el demandante no ha cumplido con la carga de prueba, esto es causar convicción en el Juzgador que efectivamente le corresponde el derecho que invoca, pues ***no logró probar estar al día en el pago de sus pensiones***, por lo tanto, no cumplió con el requisito de procedibilidad a establecido en ley, debiéndose entonces declarar improcedente la demanda.

III.- <u>PARTE RESOLUTIVA:</u>

Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales invocados y Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia:

<u>DECISIÓN</u>:

1. **Declarando IMPROCEDENTE** la DEMANDA de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** interpuesta por **LEONCIO GUMERCINDO MEJIA NOLASCO** contra **LEYDI SINHARA MEJIA VERA.**
2. Al escrito N° 9491-2024, estese a lo expuesta en la presente sentencia.
3. Consentida o confirmada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los actuados con arreglo a ley, Notifíquese**. -**